

Restricciones a la circulación de personas y de determinadas actividades

DECRETO 2.141/2021
PARANA, 9 de Agosto de 2021
Boletín Oficial, 9 de Agosto de 2021
Vigente, de alcance general
Id SAIJ: E20210002141

Sumario

Entre Ríos, coronavirus, Salud pública

Restricciones a la circulación de personas y de determinadas actividades.

Visto

El Decreto de Necesidad y Urgencia [N° 494 del 6 de agosto de 2021](#) del Poder Ejecutivo Nacional (PEN); y

Considerando

Que mediante esta normativa (DNU), el gobierno nacional dictó una serie de medidas con el fin de proteger la salud pública en el marco de la declaración de pandemia emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo de 2020 y de la emergencia pública en materia sanitaria ampliada por el [Decreto N° 260/20](#) y su modificatorio y prórroga, y en atención a la situación epidemiológica, sanitaria y de avance de la vacunación, en las distintas regiones del país con relación a la COVID-19;

Que, según lo reseñado en el propio [DNU 494/21](#) PEN, previo a la introducción de vacunas, la mayor circulación del virus se traducía en mayor número de casos y mayor número de casos graves que requieren internación en UTI y también, mayor número de fallecimientos; y que en poblaciones con altas coberturas de vacunación, se ha observado que a pesar de presentar alta circulación viral (alta incidencia de casos), la internación en unidades de terapia intensiva y fallecimientos se mantiene relativamente baja, afectando principalmente a personas no vacunadas;

Que, debido a los altos porcentajes de vacunación que se vienen aplicando en todo el país, el PEN determinó que la incidencia de casos deja de ser un indicador sensible de la situación sanitaria;

Que por medio del artículo 2°, el DNU 494/21 PEN establece los parámetros para definir las situaciones de alarma epidemiológica y sanitaria en los aglomerados urbanos de más de trescientos mil (300.000) habitantes;

Que serán considerados en situación de alarma epidemiológica y sanitaria cuando la ocupación de camas totales de terapia intensiva sea superior al ochenta por ciento (80 %) y cuando la variación porcentual del número de pacientes internados en UTI por COVID-19 de los últimos siete (7) días, respecto de los siete (7) días anteriores, sea superior al veinte por ciento (20 %);

Que el Ministerio de Salud de Entre Ríos reporta diariamente un informe de ocupación de camas de la Unidad de Terapia Intensiva (UTI), llevando un registro de camas disponibles y ocupadas en los distintos efectores públicos y privados;

Que la vacunación es una estrategia muy efectiva para disminuir la mortalidad y el desarrollo de formas graves de la enfermedad, pero se debe complementar con medidas sanitarias tendientes a disminuir la circulación de las personas y las actividades de mayor riesgo de contagio, con el objetivo de disminuir la circulación del virus;

Que según datos del Registro Federal de Vacunación, al 9 de agosto, en la Provincia de Entre Ríos se aplicaron 977.898 (dosis registradas), de un total de 1.230.433 recibidas, de las cuales hay 755.062 personas con una (1) dosis y 222.836 personas con dos (2) dosis; además se comenzó con la vacunación a menores de edad y de segundas dosis, mientras se evalúan estrategias de combinación de segundas dosis, según lo autorizado por Ministerio de Salud de la Nación;

Que es necesario la adhesión de la población a las medidas y reglas generales de conducta establecidas en el artículo 3° del DNU 494/21 PEN, entre ellas: mantener una distancia mínima de DOS (2) metros; utilizar tapabocas (cubriendo boca y nariz) en espacios compartidos; ventilar los ambientes en forma adecuada y constante;

higienizarse asiduamente las manos; toser o estornudar en el pliegue del codo; cumplir con los protocolos aprobados; la no circulación de las personas que revistan la condición de "caso confirmado", "caso sospechoso", o "contacto estrecho" de COVID-19;

Que la situación epidemiológica se encuentra estable o en descenso en la mayoría de las localidades de la Provincia de Entre Ríos, pero debido a que la situación internacional en relación con la variante Delta representa un riesgo continuo de transmisión de dicha variante en nuestro país, y que es necesario retrasar la transmisión comunitaria predominante para alcanzar las mayores coberturas posibles de esquemas completos de vacunación, es que se deben implementar medidas sanitarias tendientes a limitar la transmisión del SARS-CoV-2;

Que, en este sentido, todas las actividades que aumentan la circulación de las personas en forma relevante o que se realizan en espacios cerrados, mal ventilados, con aglomeración de personas o sin respetar las medidas de distanciamiento y uso adecuado de barbijo, conllevan alto riesgo de transmisión del virus SARS-CoV-2;

Que, el DNU 494/21 PEN hace mención a la evaluación de una habilitación paulatina y controlada de actividades y aforos, teniendo en cuenta la situación epidemiológica, sanitaria y de coberturas de vacunación;

Que esta progresiva apertura de actividades debe estar acompañada por el cumplimiento de las medidas sanitarias establecidas a nivel nacional y de aquellas implementadas específicamente en el territorio provincial;

Que el artículo 4° del DNU 494/21 PEN habilita a los Gobernadores a disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales; y el artículo 19 del mismo DNU indica que los Gobernadores dictarán las medidas necesarias para implementar lo dispuesto en tal normativa nacional, sin perjuicio de otras medidas que deban adoptar en ejercicio de sus competencias propias;

Que a los efectos de concretar la finalidad fijada en el decreto mencionado resulta necesario interpretar la norma conforme la finalidad con la que ha sido establecida; donde la tarea de interpretación y concreción de las medidas dispuestas resulta ser una típica función administrativa, que debe realizarse por los órganos de la Administración Pública; por lo que es intención de este Poder Ejecutivo facultar a los señores y señoras Ministros Secretarios de Estado, a dictar las medidas reglamentarias, aclaratorias y/o complementarias de carácter transitorio que permitan una eficaz y eficiente aplicación del DNU N° 494/21, según sus competencias;

Que el presente se dicta en el marco normativo establecido por el DNU 494/21 del Poder Ejecutivo Nacional, en

resguardo de los derechos del art. 19º de la Constitución de la Provincia y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el [art. 174º de la Carta Magna provincial](#);

Por ello;

El Gobernador de la Provincia D E C R E T A :

Art. 1º - Derógase el [Decreto N° 1904/21](#) GOB.-

Art. 2º - Establécese la restricción de circular para las personas entre los dos (02) horas y las seis (06) horas de cada día, quedando exceptuadas de esta medida de restricción a la circulación nocturna, aquellas personas afectadas a las situaciones, actividades y servicios esenciales, establecidos en el [artículo 11 del DNU 125/21](#) PEN y [artículo 12 del DNU 494/21](#) PEN.-

Art. 3º - Permítanse las reuniones sociales en domicilios particulares de hasta diez (10) personas. Si el domicilio contare con espacio al aire libre y la reunión se realizare en el mismo, la concurrencia podrá alcanzar hasta veinte (20) personas.-

Art. 4º - Permítase las actividades y reuniones sociales en espacios públicos al aire libre, hasta un máximo de cien (100) personas.-

Art. 5º - Establécese que el coeficiente de ocupación de las superficies cerradas de comercios, industrias, teatros, centros y salas culturales, cines, salas de juegos y entretenimiento, templos e iglesias, gimnasios, bares y restaurantes, se reduce a un máximo del setenta por ciento (70%) del aforo, en relación con la capacidad máxima habilitada.-

Art. 6º - Los presidentes municipales y comunales, en atención a las condiciones epidemiológicas y sanitarias de cada jurisdicción, podrán disponer restricciones temporarias y focalizadas adicionales a las previstas en la presente norma y las complementarias, siempre y cuando sean de su competencia.-

Art. 7º - La actividad y los inmuebles que se utilicen para las actividades gastronómicas, culturales, deportivas, comerciales y religiosas deberán contar con la habilitación municipal o comunal, quienes tendrán a su cargo la

Art. 8º - Facúltase los señores y señoras Ministros Secretarios de Estado a dictar las normas y los actos administrativos reglamentarios, aclaratorios y/o complementarios inherentes a la interpretación y aplicación en cada caso concreto del Decreto de Necesidad y Urgencia [N° 494/21](#) del Poder Ejecutivo Nacional.-

Art. 9º - El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado de Gobierno y Justicia y de Producción.-

Art. 10º - Comuníquese, publíquese y archívese.

Firmantes

GUSTAVO E. BORDET- Rosario M. Romero- Juan J. Bahillo